SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Leyes, Reales ordenes, Circurares y demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Geria; de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración conómica provincia.

1. Leyes, Reales ordenes, Circurares y disposiciones de los Sres. Ministros ó llmos. Sres. Directores generales de la Administración (Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración económica provincia.

1. Leyes, Reales ordenes, Circurares y disposiciones de los Excmos Sres. Ministros ó llmos. Sres. Directores generales de la Administración (Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencia de la Administración cias de la Administración

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.2 Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judíciales de

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novdad en su importante salud.

Madrid 26 de Diciembre de 1866.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1866

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Maria Ana Batllé con Doña Teresa Corminola y los consortes D. Clemente Vizgarri y Doña Maria Ana Moragas, sobre cesacion de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la deman lante contra la Sentencia que en 6 de Abril de este año dicto la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada en 19 de Abril de 1839 para el matrimonio de Don Bartolomé Moragas y Doña Teresa Corminola, el padre de aquel le hizo donacion irrevocable y heredamiento de todos sus bienes con los pactos siguientes: primero, que el donante se reservaba el pleno é integro usufructo de ellos, obligándose á mantener á su hijo y á la Doña. Teresa y demas familia de dicho matrimonio en todo lo necesario, trabajando estos á utilidad y provecho de la casa, y viviendo reunidos: segundo, que en el caso de que su hijo se separase de su casa y compañia, le cederia para su habitaion uno de los pisos de las dos casas

que tenia en aquella ciudad de Barcelona, el que mejor le pareciese, y le daria edemas el jornal del trabajo que hiciera en su fábrica si queria trabajar en ella, sin que dicho su hijo pudiera exigir otra cosa alguna para sí y su familia por via de alimentos; y tercero, que se res rvaba la facultad de enajenar y vender sus bienes, la la de disponer de 3.000 libras á su libre voluntad y la de dotar á los dmas hijos:

Resultando que por la misma escritura de capitulaciones el padre de Doña Teresa Corminola donó á esta 400 libras y dos cómodas con las ropas y vestidos correspondientes, y su hermano la dió otras 100 libras, todo lo cual recibieron como dote de la misma D. Onofre Moragas y su hijo D. Bartolomé, los cuales la prometieron 200 libras por esponsalicio:

Resultando que en 16 de Julio de 1845 falleció el D. Bartolomé Moragas dejando una hija Hamada Doña María Ana, que segun convienen las partes es heredera de los bienes que fueron objeto de la donacion referida: que habiendo fallecido posteriormente en 7 de Febrero de 1862 D. Onofre Moragas, entró su viada Doña María Ana Batllé en el usufructo de los citados bienes; y que en 5 de Febrero de 1863 Doña Teresa Corminola, á nombre de su menor hija, requirió por ante Escribano á la Doña María Ana Batllé haciéndola saber que la misma iba á contraer matrimonio el dia 12 de aquel mes con D. Clemente Vizcarri, cursante de Jurisprudencia, para que las proveyese de las ropas necesarias segun su clase, y tuviera dispues ta la habitacion, comida, cama y demás á los nuevos esposos en su propia casa:

Resultando que con este motivo Doña María Ana Batllé dedujo en 12 de Febrero de dicho año la actual demanda pidiendo que se declarase que Doña Teresa Corminola y su

hija, y el esposo de esta, no tenian derecho alguno á ser alimentados, y debian vivir separados de su casa y compañía; fundándose en que no trabajaban en utilidad de la casa, ni podian ya hacerlo, pues la Doña María Ana Moragas tenia que trabajar en provecho de la de su marido, de quien era la obligacion de alimentarla y mantenerla; y en que era hasta abuso pretender que á este le alimentase la abuela de su esposo, no habiendo pacto ni ley que así ló determinara:

Resultando que Doña Teresa Corminola, su hija y D. Clemente Vizcarri solicitaron que se absolviese de la demanda á las dos primeras y se condenara á la demandante á satisfacerlas por trimestres adelantados 20 reales diarios á cada una p r razon de alimentos: invocando el mérito de lo pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de Abril de 1839, y alegando que si no trabaja-Lan en utilidad de la casa de la actora, era porque en ella no había otras ocupaciones que las faenas domésticas, á las que la misma no las permitía que se dedicase: que Doña Teresa y su hija carecian de bienes, y el esposo de la última no ganaba lo suficiente para mantenerla con el decoro debido: que la demandante percibia de los bienes de su difunto esposo una renta liquida de 70 rs. diarios; y por último, que la Doña Teresa tenia créditos contra el caudal por razon de su dote y esponsalicio, y la hija era heredera propietaria de su abuelo.

Resultando que por un otrosi del escrito de contestacion expresaron los demandantes que habia llegado ej caso previsto en la referida escritura de capitulaciones de que cuando no pudieran 6 no qui ieran el Don Bartolome Moragas y su familia vivir en comp nia del D. Onofre y su mujer e gieran uno de los pisos de las casas del D. Onofre, y por tanto solicitaron por via de reconvencion que se conde-

nase á la demandante, además del pago de los alimentos, á cederlas el piso de las casas que eligieran:

Resultando que en la réplica y dúplica insistieron lás partes en sus pretensiones respecto de lo principal, manife tando la actora que estaba conforme en la cesion de uno de los pisos de las casas de su esposo; y que recibido el pleito á prueba, practicaron ambos litigantes las que estimaron convenirles por posiciones y testigos; habiendo confesado Doña María Ana Batllé que en su casa no habia mas quehaceres que los domésticos, y que Doña Teresa Corminola no habia recibido cosa alguna á cuenta de su dote y esponsalicio ni la hija de esta parte de sa legítima:

Resultando que en 21 de Mayo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sen encia absolvien lo á Doña Teresa y Doña Maria Ana Moragas de la demanda contra las mismas entablada por Doña Maria Ana Batllé y condenando á esta á que por razon de los alimentos estipulados en las capitulaciones matrimoniales satisfaga á las expresadas Doña Teresa y su hija por trimestres anticipados, y miéntras por causa de la misma no vivan en un mismo techo, la cantidad de 15 reales diarios à cada una:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 6 de Abril de este año confirmó la del Juez inferior, entendiéndose 10 rs. diarios los que debia percibir Doña Teresa Corminola y Doña Maria Ana Moragas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso dé casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 14, tit 22, Partida 3.º, porque se la imponia la obligacion de pagar los alimentos mientras por causa de ella no viviesen en su compañía Doña Teresa y su hija Doña María Ana; es decir, una obligacion con

MCD 2022

dicional, pues si cesaba dicha causa no existiria la obligacion, y la ley de Partida citada no permite que los Jueces dén sus fallos so condicion:

2.º La doctrina de derecho natural, civil y canónico de que «la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla segun sus facultades y estado, » porque el fallo suponia que por causa de la recurrente no vivia en su compañía la Doña María Ana:

3.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 16, tít. 22, Partida 3.ª, porque nada se habia resuelto sobre la reconvencion propuesta por las demandadas, sin embargo de haber sido discutida en el pleito:

4.º El pacto primero de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1839, y el principio jurídico de que «en las obligaciones de hacer el que no cumple por su parte libra al otro del cumplimiento por la suya,» por cuanto se concedian los alimentos á las demandadas á pesar de que al derecho de pedirlos iba aneja la obligacion de trabajar y hacer vida comun con el donador, y esto no podia verificarlo la Doña Maria Ana, porque habiéndose casado por su voluntad debia vivir con su marido y trabajar en utilidad de su casa, y tampoco la Doña Teresa tenia propósito de cumplirlo, pues habia pedido en la reconvencion que se les cediese un piso en las casas para vivir separadas:

5. El pacto segundo de dichas capitulaciones matrimoviales; el principio jurídico de que «los contratos son ley, siendo nula la sentencia que se dá contra lo estipulado en ellos;» la doctrina reconocida en la ley 61, titulo 5.º, Partida 5.ª, y declarada por repetidas sentencias de este Supremo Tribunal; la ley 23 Dig. De reg. jur., y la 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª, que consigna el pri cipio de que los pactos han de cumplirse cual se otorgaron, por cuanto se concedian los alimentos sin embargo de naberse consignado en dicho pacto segundo que en el caso de separacion se cederia á la familia de Moragas uno de los pisos de las dos casas, sin poder pretender otra cosa por via de alimentos:

6.º El princio jurídico de que «el marido t ene en su primer término la obligacion civil y natural de alimentar á su esposa; » la ley 7.ª tít. 22, Partida 4.ª y la doctrina de derecho canónico que nace de la institucion del matrimonio, por el cual «el marido debe alimentar á su esposa por la union indisoluble que forma de los dos uno solo; » por cuanto se hacia la concesion de alimentos por los lazos de la sangre ó relacion de familia á Doña Maria Ana Moragas imponiendo á su abuela anciana la obligacion de presentárselos, siendo así que aquella se hallaba casada con un marido jóven mayor de edad v apto para el trabajo;

Y 7.º El principio jurídico de que «los derechos no deben confundirse;» pues se concelian los alimentos á Doña Teresa Corminola por razon de

Vietnes 28 de Erciendase de 1860 aprovecharse Doña Maria Ana Batllé ; rica; obligacion que basta para justide la dote y esponsalicio de aquella, y á Doña Maria Ana Moragas porque su abuela usufructaba su parte de legitima y la herencia que en su dia debia de percibir; y los derechos dotales de la Doña Teresa y los legitimarios y demas de la menor Moragas se podrian reclamar si se queria, mas no á título de ellos solicitarse unos alimentos que no eran debidos:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á Doña Maria Ana Batllé á prestar alimentos á su nuera Doña Teresa y á la hija de la misma su nieta mientras por causa de aquella no vivian estas en su compañia, no ha dictado una sentencia condicional, sino que ha declarado la obligacion pura que tenia la abuela de alimentar, dejando á su arbitrio escoger entre dos modos de hacerlo; y por consiguiente no ha infringido la ley 14, tit. 22 de la Partida 3.ª

Considerando que tampoco ha infringido la doctrina de derecho natural, civil y canónico, ni la ley 7.ª, título 2.º de la Partida 4.ª, que se citan como fundamento del recurso con los números 2.º y 6.º, porque si bien es cierto que la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla según sus facultades y estado, no lo es ménos que la sentencia no ha decidido nada que esté en oposicion con aquellas obligaciones del marido, sino que se ha limitado á reconocer los der chos que la esposa Doña Maria Ana Mora gas tiene de ser alimentada por su abuela rica, siendo su marido pobre y ella tambien:

Considerando que habien lo manifestado la Sala en uno de la ejecutoria la razon que tenia para no hacer pronunciamiento especial sobre la reconvencion, y que la habria de incluir en la decision general, no puede decirse que no se ha fallado sobre ella, ó segun lo alegado, ni que se haya infringido la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley del contrato, ni la 61, tít. 5.º de la Partida 5.ª, ni la 23 Dig. «De reg. jur.,» ni la 1.ª, tít. 11 de la propia Partida, cuyas disposiciones se reducen á que los pactos deben cumplirse cual se otorgaron sin que nadie pueda separarse de ellos sin motivo justificado; porque la Sala con respecto á Doña Teresa Corminola no ha hecho mas que declararla el derecho que tiene á ser alimentada por lo estipulado en la estritura de 1839, «que es el contrato», sin exigirla que trabaje para la casa; pues no la es posible ejecutarlo viviendo fuera de ella por culpa ó por voluntad de la suegra; y con respecto à la nieta, no es al contrato á lo que debe atemperarse, sino á la obligacion natural que la abuela tiene de alimentarla siendo la nieta pobre y aqu'lla

por via de reconvencion que se conde

ficar la respectiva resolucion de la sentencia, sin que pueda oponerse con utilidad la inexactitud de otros motivos consignados al propio fin en los considerandos de aquella:

Y considerando que tampoco se ha infringido (aun suponiendo que fuese un motivo suficiente de casacion) el principio jurídico que se invoca en último lugar de que los derechos no deben confundirse, pues ni existia confusion en señalar alimentos por distintos motivos á diferentes personas, ni con señalárselos á una misma por diferentes razones, algunas de las cuales no están exentas de una victoriosa impugnacion; porque esto, si bien es lamentable, no bastaria, como ya queda in licado ant riormente, para producir la casacion, la cual no tiene por objeto los considerandos, sino la parte dispositiva de la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber logar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Ana Batllé, á quien condenamos en las costas y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Bircelona con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, -José Portilla. -Ventura de Colsa y Pando. - José Ma ría Caceres. — Valentin, Garralda. — - Francisco María de Castilla.-Hilario de Igón. — José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentenc a anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara

Madrid 20 de Diciembre de 1866.— Dionisio Antonio de Puga.

de ando una li ja Hamada Dona Maria Gaceta del de 26 Diciembre de 1866

Ministerio de Gracia y Justicia.

sien lo fallecido posterior nente en del ebre c. nadro Creat Corden.

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que las diligencias à que dén lugar los informes sobre indultos que se pi lan de Real orden à las Audien-cias y à cualesquiera Autoridades, Tribunales y Juzgados, se entiendan de oficio para todos los efectos, cesando por tanto la practica de exigir costas ni derechos á los interesados; pues en tales casos no son ellos los que gestionan, sino el Gobierno que ordena el informe para ilustrar el ejercicio de la Régia prerogativa:

De Real orden lo digo a V... para su cumplimiento. Dios guarde à V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1866.—Arrozóla.

Sr. Regente de la Audiencia de..... demanda phirendo que se declarase

que Doña Teresa Corminola y su

1500 segrettes de Ch. amilik es a SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR. -NÚM. 664.

En la noche del dia 18 del mes de Noviembre próximo pasado fueron robados de la casa de Angela Niño, vecina de Villalon, los efectos que á continuacion se expresan: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de los mismos, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion, como igualmente las personas en cuyo poder fueren habidas.

Valladolid 26 de Diciembre de 1866. -Mariano Herrero.

Nota de los efectos robados.

Un revociño de paño negro fino en buen uso con terciopelo negro liso del número cuarto y de vista encarnado, una colcha de estambre con fleco de lo mismo encarnada, un pañuelo de seda de la fábrica de Toledo con cuadritos negros y encarnados nuevo, una pañoleta de seda encarnada, verde y amarilla de cinco cuartas, en buen uso, un pañuelo grande de lana con orilla encarnada y morada fondo tamb en morado, nuevo, cuatro sábanas nuevas de lienzo, dos por estrenar y las otras dos poco usadas, dos sábanas de estopa usadas, un cobertor verde de estameña con fleco encarnado. un tapete de laneta para mesa, azúl y amarillo. una almohada de carase azúl con rosas verdes y encarnadas, y unas chinelas de orillo de las de Leon nuevas. I ne 1866; en lo sayeun que en el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala se-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. territorio na seguido Doña Maria Ana Batile con Doña Teresa Corminola y

T PROPERTY OF CIRCULAR (SAPROS HOS EO

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la busca y captura del sujeto, cuyas señas se espresan á continuacion. el cual conduce dos machos mulares, robados, y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion como igualmente las Caballerias.

Valladolid 25 Diciembre de 1866. -Mariano Herrero.

Señas del Sujeto.

Edad de 44 á 46 años, alto, grueso, abultado de cara, nariz gruesa y buen color; viste chaqueta de paño color pasa á cuadros, pantalon negro remontado con rayas, chaleco negro, y sombrero hongo de igual color. reunidos: segundo, que en el caso de que su hijó se soprase de su casa y

and particular and an indicate and serious serious and serious serious and an indicate and serious ser

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

Hoo DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Mes de Octubre de 1866.

CUENTA correspondiente à dicho mes que yo D. Fidel Serrano, Depositario de los fontos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo à lo prevenido en el art. 48 de lu ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en con ormidud a o que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha; de la existencia que resultó en un del mes anterior, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones orrientes del presupuesto de la prov neia, y úlimam nte de la existencia que quedó en la Deposit ria de mi cargo y n las de los Establecimientos de Instruccion vúbica y de Beneficencia para el mes de Noviembre siguiente à saber:

r. color bueno: visto pan. CARGO. has 10 de su mamana co	Essudos.
qu ta de pañ unero, y sata pentencial le la iglasia de la	taton y chi
Primeramente son cargo 2132 escudos 730 milési nas que resultaron existentes en fin del mes de Setiembre antérior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	2,132·730
mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm 2,	105,833,785
los diferentes conceptos que por menor expresan las 6 relaciones de Cargo que acompañan y acreditan los 2 cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia á la cuenta general, á saber:	Villa de
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 3. Por id. de portazgos, pontezgos y barcajes, segun id. núm. 4. Por id. de donativos, legados y mandas, segun id. núm. 5	plaza á Agr de la Ciuda
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 6	6,864'441 662'791
Por id. del id. de Beneficencia, segun id núm 9. Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas, y la de consumos, segun id num. 10. Por id. de arbitrios especiales, segun id. num. 11.	ma del actu
Por id de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de tas especies comprendidas en la tarifa 1 de consumos, segun id. núm. 12	contra el mi de mieses el
Por id. de ingresos para cuorir los nuevos gastoe del presupuesto adicional, se- s gun id. num. 16.	ñoz aperci parará el pe
Por id. de reintegros, segun id. núm. 17	nerecno. Dado en Diciembre d
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segan relacion núm. 18	0.205 111
c relacion número 19.5	10,064'306

FORMULARIO . AT'AG de Villagardia de Campos: En

Son data 26920 escurlos, 199 milésimas, satisfechos por mi en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é indivíduos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provinc a segun por menor expresan las 16 relaciones de data que acompañan y acreditar los 34 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor de Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO I.—Administracion provincial,	Escudos,	Escudos.	Escudos.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Dipu tacion provincial y de la Comision de examen	dentes desde	istas visulta. Ielo de esper	out on som
de cuentas municipales y de pósitos, segun re- lacion núm 1.º. Idem por sueldos del Archivero de la provincia	990:830	324 999	1,315'829
y del Depositació de fondos provinciales, se-	THE RESERVE THE PARTY OF THE PA	eol nasilitu	arbitros du
Idem por obligaciones de las Comisiones espe- ciales de la provincia, segun relacion núm 3. Idem por sueldos de los Arquitectos provincia-	300 000 000	37:500b	cln=129:166
les y de los delineantes que les auxilian, se- gun relacion núm. 4	1,049 992	PÉRDIDA	1,049 992
minerales de la provincia, segun rel. núm 5 Idem por id. de los empleados de montes, cuyo	pareció de M	setual desa	
sostenimiento corresponde á la provincia, se- gun relacion núm, 6	349'998	seco, una v	349,998

Section of the least	TOTAL.	MATERIAL	PERSONAL.		PERSONAL	ATERIAL.	TOTAL.
		Escudosi	Escudos.		Escudos.	<u> </u>	
	CAPITU	JLO II.—Sei	vicios gene	erales.			
The state of the s				Lidas en el	eras compren	por subvenci ion de carret	constauce
and the same of the land	Satisfecho cion núm	por gastos d	le quintas, s	egun rela-	rno, segun re	ral dei Golme	arors maig-
	Idem por id	7	de bagajes,	segun re-	struccion de	not ob botan	Liem por
	Idem por id	de impresion segun relacio	n y publicación	on del Bo-	. 44	gun relacion	es conteid .
	Idem por id	, de eleccione gun relaciaci	s de Diputado	os provin-	bras diver	ULO III C	CAPIT
	Idem por id	. de calamida	des públicas,	segun re-	es para la co	or subvencion	Satisfecho p
		m. II		um 35.	in relacion i	ya corran a	los Ayunt
	CAPITUEC) III.—Obra	179.951	e carac-	obenes merchall	VI 0.1UT	CAP
		ter oblig				er las cantida	
-	racion y	or obligacion conservacion o	le los camino	s, barcas,	incial segui	ord soleini	número 36
		pontones no el Gobierno,			(10') 2012(1)	-VOLDOR	TRECERV
	las traves	el Gobierno, stos de repar ías de las cari	cceras compr	endidasen	Sent Sent Sent		
	cuyo veci	en∈ral del Gol ndario excede	de 8.000 alm	as, segun	roq entime	DNIGO, - 58	CAPITULO
	relacion r	núm. 13	construccion o	de un pre-	THE STORY ENGINE	e ejereketon	THE REAL PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN
	sidio corr	eccional en es	sta capital, se	gun rela-	19. 168 (16. DES)	[1][[5][[]][[]][[]][[][[]][[]][[]][[]][[3 1000000000000000000000000000000000000
The same of the sa	Iden por id	de reparacio vinciales, seg	n v conserva	cion de las úm 15.	gun retacion os anteriores	de presupues	dem por id.
Addition of the last	THE RELEASE	CAPITULO I		refacion	lecina, segun	en la misma	ses de page
		por contribu				REINTEG	
	bienes qu	per contribute pertenecen num 16,	á la provin	cia, segun		rdicho conce	og odpole te
The same of the same of	Idem por in	aporte de las s sobre los fo	s pensiones l	egalmente		raicho conce	
	segun re	lacion núm. 1'	7		E FONDO.	HENTOS I	IVOU
	autorized	itereses y amo	A SHARE	The Land	taria di los en	e osta D spos	essamed do
TO TO THE REAL PROPERTY.	ruem bot it	acion núm, 18 nporte de las os con la debi	oungaciones	o commatos	publica y de	Instruccion	mientos de
SHOSEWAY	relacion	núm. 19.		- ipasaeda	por este pre	rentos necu-	para hivale
Service Dist	cargas de	eudas reconoc e justisia, seg	idas y liquida un relacion n	um. 20.	io corrigate	al del ejerci cun relacion	Respectives
CONTRACTOR AND	CAPITI	ULO V.— Ins	truccion p	iblica.	TI teas	ATOT	
ATERIO DE LA COLONIA DE LA COL	Satisfecho	por obligacio	nes de la jur	nta provin-	The same		
TO STREET, ST.	núm. 21	Instruccion 1	at to see the	CK AMAZINET CO.	112,499	12 500	124 999
SECURITARIA.	Idem por ic	l. del Instituto núm. 22 d. de las Esc	de 2.ª enseñ:	anza, segun	229.991	1 77-625	307'999
NAME OF TAXABLE	tros y m	aestras, segur	relacion núi	n. 23	430,495	50.402	480,397
STATE OF THE PARTY	Idem por s	sueldo del Ins senanza, segu	pector provin n relacion nú	cial de pri- m. 24	75,000		no de atroque de la constante
CALCONOLOGY.	Idem por o	bligaciones d egun relacion	le la Academi núm. 25.	a de Bellas	470.630	10 211,700	deix 682 330
Caleston Spirit	Idem por	id de la Bibl	ioteca provir	icial, segun	群上於於 一起 在 在 在 在 年 年 年	IVICACION	CLA
ALL STATES IN	Idem por	num. 26 id. del Mused n. 27	provincial,	segun rela-	65.500	100.000	165.5(0
CONTRACTOR		PITULO VI.		leia.	a estros.		En la Escuela
displaced in	3,567.853				pionantonas	na de Bellas . Fovincial de l	En la Acaden
TA CONTRACTOR	cial de l	Beneficencia, por obligacio	segun relacio	n núm. 28.	183.332	dinam 16'666;	199.998
	esta pro	vincia, segun d. de las Casa	relacion núm	1. 28	357.499	9,354.347	9,711 846
	relacion	núm. 28 id. de las Casa					A 00H40E0
0	relacion	núm 28.8.1	Oct ob bab	so la canti	ded to obtain	4,237 970	ibasm ed
S	Mark the Contract	id. de las Casa núm. 28. id. de las Cas	CONTRACTOR OF THE PARTY OF	C. C. LINES AND AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IN COLUMN TO A PERSON NAMED IN COLUMN TO A PERSON NA	content to the terms of the		lésimas, y la documentos
1,	Mampara	dos, relacion	núm (28) (1) (in no staou	(10 (18) (1) (1)	sulta por sal	mostrado, rr
61	CAPIT	ULO VII	Correccion	pubitca.	, 835 milest	Silver Course	tidad de 105 dente elastit
1) -	Satisfecho	por gastos de	e Cárceles, seg	gun relacion	ivienber pl	do mes de M	va del corrido
4214	número Idem por	29	ecimientos pe	10110 0111	entender, w	and saber 21 de Novier	s buotalley
Santr comba	relacion	núm. 30.					berrane.
10 11 00 00 11 10 10 10 10 10 10 10 10 1	CA CA	PITULO VII	1.—Imprevi	stos.	i del Casti	in the obs	145 833
Manager and	Satisfeche cion nú	por gastos m. 31.	de esta clase,	segun rela	145 833	de las fun	145.833
Carter And	F (1)	in the field that	Wasan Ja				State of the state
Tarretown to the last	SEGUND	A SECCION				Die examina	1
THE PROPERTY OF	simbaluo	ी हो शिक्षा	un en en en	los asicub	no mondro	o of or unitial	daluana.
CERRICONNE	CAPITIU	up smain's! LO I.—Fund	lacion vica	of menere have	Lievisiond	go. steady	on the bar
The second	I im ma u	provinciples	solmol sol a		1 19 200 2	Magnatal .	od to non
2	Plero; y	e nucvos es	TA THE CHARLES	ton a pres	into ". Louisi	extendida at	el gree
STATISTICS.	Satisfech	o por gastos d vos establecia	e fundacion o	construccio	n M of man 3	de 1866 +1	sidmeiv '
5	de Inst	vos establecu ruccion públic	ca, segun rela	cion núm. 32	2.	cia, Lierrego	TOTA OF
3	1						!

	WILL.						
		A FEBIAL.	PERSONIL		PERSONAL.	in a distribution	TOTAL.
	.achada3CA	PITULO II	-Carretera	8.	Escudos.	Escudosì	Escudos.
	construct plan gen- mero 33. Idem por que no fo bierno, se	por subvencion de carreteral del Gobie gastos de correman parte degun relacion	eras comprenderno, segun restruccion de el plan generaum. 34.	lidas en el lacion nú- carreteras al del Go-	316'664	771'571	1.088-415
	de obras, los Ayunt	oor subvencior ya corran a amientos, seg	cargo del Es un relacion r	tado ó de iúm. 35.	rath angles Asplicing and Valentin b espilding	abugu ay sh	de ses dy historian na noroza O HITHE
		PITULO IV.—	No en hobies			with the the	
	objetos d	or las cantida e interés pro 6	vincial, segui	relacion	361-100	66,660	427'766
	TERCERA	SECCION.	-GASTOS ADII	DIONALES.	egen relation com y conserva- tions compre	1 Göörergo, s tos de tepaça is de las carr	de forçand Margarian an Jos forvesi
	CAPITULO	UNICO, — 12 e ejercicios	esultas por cerrados	adicion	ermo por lo lo 81000 alum	tario exocde	
	Setiembre Idem por id.	or oblicucione interior pendi de 186, se de presupues o en la misma	entes de pago gun relacion tos anteriores fecha, segun	en 30 de núm 37.	a capital sal y conservad a relacion as	remedian constitution of the constitution of t	organisments of the policy of
		REINTEG	ROS.	100 a 200	ners in-nes	er contribue	
The same of the same of	Satisfecho po número 39	rdicho conce	ptos, segnn	relacion	marving as the season of the s	dop 16 16	
	MOVI	MIENTOS D	E FONDOS	p ovince	tab comes	Telementing	le grant tell
	mientos de cencia, seg or los supler para nivels respectivas	le esta Deposi Instruccion un relacion nu nentos hechos ur las cuenta al del ejercic gun relacion n	pública y de im 40 por este pres s del presen io corriente d	Benefi- upuesto te mes, e 186	of lengtones the autorization of the autorizat	6,268'711	6.268-711
		TOTAL	DATA	. and di	5,389'362	21.530(837	26,920-199
				SHEWARK	AND PROPERTY AND PROPERTY OF THE PROPERTY OF T	PETER PRESENTATION SERVICE SER	THE THE PARTY NAMED AND POST OF THE PARTY NAMED AND PARTY NAME

EN ETCEDERETAT	Transfer and	C The Carried Street
coertos RESUMEN.	Escudos.	Escudos.
Importa el cargo		130,488'052 26,920'199
Saldo o existencia para el siguiente mes de Noviembre	gaciones u relacion de la litti	103,567 853
In the late of the Property of the Company of the C	3,948 ⁴ 93 255 ⁴ 51	arelacion ni Idem por id
En la Escuela Normal de maestros	287'300 279'569 34'120	103,567,853
En la Junta provincial de Beneficencia	1,000·008 2,269·129 2,493·783	a adodiena
Isoion maint 25c. across don 400 B. 251 34	7,400 100	IGUAL

De manera, que importando el cargo la cantidad de 130.488 escudos, 032 milesimas, y la data la de 26,920 escudos, 199 milesimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las 22 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Octubre próximo pasado la cantidad de 103,567 escudos, 853 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuva existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Noviembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera à mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Valladolid à 24 de Noviembre de 1866.—El Depositario de fondos provinciales, Fidel Serrano.

Don Eduardo Marin del Castillo, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

CEATIFICO: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduria de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Octubre último, cuya acta firmada por el 5r. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla extendida al fólio 1.º del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunes, firmo la presente en Valladolid á 30 de Noviembre de 1866 —Eduardo Marin del Castillo.—Vº B.º—El Gobernador de la provincia, Herrero.

LANCE THE LANCE

GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

CIRCULAR. LAMOS ONDE

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, de tacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Francisco Perez San Julian, cuyas señas se expresan á continuacio; y en caso de ser habito se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1866. —Mariano Herrero.

Señas del Francisco Ferez San Julian

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, barba poca, cara redonda, nariz regular, color bueno: viste pantalon y chaqu ta de paño negro, y sombrero calañés, de 24 años de edad.

TERCERA SECCION.

Don Juan Maria Martinez Juez de primera instancia del partido de esta Villa de Peñafiel.

Por el presente se cita llama y emplaza á Agustin Casas García, natural de la Ciudad de Valladolid y residente en Montemayor, de esta lo soltero oficio herr ro y de veinte años, para que en el preciso término de quince dias, se presente en este Juzgado y Escribania del actuario á oir la Real sentencia que ha recaido en la causa segu da contra el mismo en este año por hurto de mieses en una tierra de Donato Muñoz apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que halla lugar en derecho.

Dado en Peñafiiel á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Maria Martinez.—Por su mandado, Norberto Delgado.

QUINTA SECCION.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

po

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO

oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de tos arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletin.

PÉRDIDA.

El 23 del actual desapareció de Medina de Rioseco, una vaca propia de

Don Joaquin Garcia Escobar: las señas son las siguientes:

Pelo negro, mehina, hasta pequeña, blanca la hubre, las puntas de las tetas negras y en una de ellas una verruga muy pequeña, un agujero en una oreja, lleva puesto un collar de correa con un cencerro.

Se ruega á la persona que la hubiere recogido, lo ponga en conocimiento del D. Joaquin en dicha Ciudad, quien abenará los gas os.

Asociacion de Crédito Mutuo.

Se convoca á Junta general extaor dinaria para el 21 de Enero de 1867 y hora de las 10 de su mañana en la sala penitencial de la iglesia de las Angustias de esta ciudad, á todos los que hayan sido reintegrados con descuento de cuotas á contar desde el vencimiento de 31 de Diciembre de 1864.

La Junta tendrá por objeto oir á la liquidadora acerca de los trabajos que ha pract cado y de los medios que convenga adoptar para cumplir con su encargo y realizar los intereses sociales.

Valladolid 20 de Diciembre de 1866. —El Delegad: Pre idente de la Comision liquidadora, Marcelino del Pozo. —El Secretario, S. Herrero

(3.-1.)

ARBOLES EN VENTA.

Se venden al detalle ó en partida: 450 chopos maderables de díversos diámetros, cortados ó de cuenta del Comprader.

1500 negrillos de 3 á 4 verda rásu 1 1₁2 rs. nno.

1.000 piés de chopo en vivero de 2 á 3 rs. uno.

Darán razon en la fábrica de harinas de Villagarcia de Campos: En Rioseco D. Juan Martinez y en Valladolid en la calle de Malcocinado número 14. Escritorio. (8-1.)

VENTA.

Se venden varios solares, juntosseparados, situados al frente de las carreteras de Madrid y Prado. Se ad miten proposiciones á pagar en seis plazos, el primero al contado y cinco años los restantes. En el escritorio de D.Juan Fernandez Rico, Calle de Malcocinado núm. 14 impondran.

(8.-11)

VALLADOLID. Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24: